



MT-1350 - 2 – 17754 del 19 de abril de 2006

Bogotá, D.C

Doctor
WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ
Representante a la Cámara
Capitolio Nacional
Cámara de Representantes
Calle 9ª Carrera 7ª
Bogotá, D.C.

Asunto: Transporte - Corredor Bogotá- Soacha

Respetado Doctor Borja:

Me refiero al oficio radicado bajo el número 20229 y allegado a la Oficina Jurídica el 17 de abril de 2006, relacionado con la solicitud de concepto sobre el transporte de pasajeros en el corredor vial Bogotá D.C., Soacha y viceversa. Sobre el particular nos permitimos manifestarle lo siguiente de acuerdo con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

A manera de ilustración es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

En efecto la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre – aplica a todos los vehículos tanto de servicio público como particular.

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de



transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

En tratándose del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, el precitado decreto en su artículo décimo contempla como autoridades competentes de transporte en la jurisdicción nacional al Ministerio de Transporte, en la jurisdicción distrital y municipal los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución y en la jurisdicción de un área metropolitana la autoridad única de transporte metropolitano o los Alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Ahora bien, para el caso particular del distrito capital y los municipios contiguos, el transporte de pasajeros es organizado por la autoridad de tránsito de los dos municipios, quienes de común acuerdo adjudicaran las rutas y sus frecuencias, de acuerdo con lo previsto en el literal C del Artículo 11 de la Ley 105 de 1993.

Con el objeto de precisar el alcance de la disposición anterior, el Ministerio de Transporte en dos oportunidades consultó al Consejo de Estado, quien a través de respuestas emitidas bajo la radicación No.903 del 17 de octubre de 1996 y el 10 de septiembre de 1997, sostiene entre otros aspectos que el carácter de norma especial del inciso 2º, literal C del Artículo 11 de la Ley 105 de 1993, no solo se deriva por los destinatarios de los preceptos – D.C. y Municipios Contiguos – sino también en relación con la materia de adjudicación de rutas y su frecuencia, que es una competencia específica, la cual no está comprendida para el transporte intermunicipal que consagra el artículo 57 de la Ley 336 de 1997.

Concluye la citada sala del Consejo de Estado que la existencia de una norma específica que regula los aspectos relacionados con el transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los municipios circunvecinos como es el caso de Soacha, se regula por la disposición contenida en la Ley 105 de 1993.

En este orden de ideas este despacho considera en relación con la consulta por usted formulada que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el corredor vial Bogotá D.C., Soacha y viceversa, la competencia radica exclusivamente en cabeza de los alcaldes respectivos de los entes territoriales quienes de común acuerdo deciden sobre la prestación del servicio y por lo tanto no le compete al Ministerio de Transporte asumir su conocimiento. En consecuencia el régimen legal para el transporte en dicho corredor vial se debe regir por la Ley 105 de



1993 (norma especial) y por lo señalado en el Decreto 170 de 2001, es decir, se asimila al servicio urbano.

De otro lado es importante precisar que las causales de inmovilización de los equipos de servicio público son de carácter taxativo en materia de tránsito y transporte. El Decreto 3366 de 2003, en el numeral 1.3 del Artículo 52 señala como documento de transporte a la planilla de despacho para el transporte público colectivo de pasajeros por carretera, de tal manera que no aplicaría esta causal para el transporte colectivo de pasajeros del distrito capital o municipal por no encontrarse prevista como causal para esta última modalidad de servicio.

Finalmente de acuerdo con lo previsto en el Artículo 15 de la Ley 688 de 2001, que reglamenta el fondo nacional para la reposición del parque automotor del servicio público, el incumplimiento por parte de los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros de radio de acción urbano que no entreguen o consignen diariamente el valor correspondiente al fondo de reposición, da lugar a la no entrega de la orden de despacho por parte de la empresa que se encuentre afiliada, hasta tanto cumpla con esta obligación.

Cordial saludo,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica